



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00498 00

Bogotá D. C., 5 de julio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día viernes 1° de julio a las 4:52 p.m. se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Evangelista Casas Niño**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Evangelista Casas Niño** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Caja de Compensación Familiar Cajopi Atlántico** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por el señor Evangelista Casas.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen todo lo relacionado con el suministro de los medicamentos requeridos por el accionante.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Evangelista Casas Niño** la cual consiste en "emitir un fallo precautelativo".

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que, no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, para evitar un daño irreparable, pues, si bien la accionante relató que requiere el suministro del medicamento *“factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción de inyección- nepidermina x 75mcg”*, lo cierto es que a folio 9 de la tutela se observa que la Subred Sur ordenó el medicamento desde el 26 de mayo de 2022 por lo que si el medicamento fuera vital el señor Casas Niño hubiera iniciado la acción de protección constitucional de manera prioritaria y no pasado más de un mes desde la orden medica; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Evangelista Casas Niño** identificado con c.c. 1.135.152 en contra de **Caja de Compensación Familiar Cajopi Atlántico**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Caja de Compensación Familiar Cajopi Atlántico** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por el señor Evangelista Casas Niño.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** a través de su representante legal Reinaldo Cabrera Polanía o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen todo lo relacionado con el suministro de los medicamentos requeridos por el accionante.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c2342e221aad86af194cb2ae15e7a171c109052525840a6321db1dfbd67f1**

Documento generado en 05/07/2022 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>